



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **LUIS ALFREDO ESTEBAN ESTEBAN** contra **AZUCENA GUARIN BASTOS** para decidir respecto de su admisión, cuyo análisis se aborda de la siguiente manera:

De entrada, se advierte que en el escrito de subsanación el apoderado de la parte demandante señaló que el domicilio de la demandada **AZUCENA GUARIN BASTOS**, es el municipio de Floridablanca - Santander, razón por la cual deben ser los juzgados de dicha municipalidad quienes conozcan de la presente acción, destacando que se había inadmitido la demanda, a efectos de evitar un conflicto de competencia prematuro, esto es, sin fundamento alguno.

Lo anterior por cuanto, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, dicha competencia le fue asignada de forma exclusiva al Juez donde se encuentre el domicilio del demandado, al respecto la norma en mención señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Igualmente, el Art. 621 del Código de Comercio en su inciso tercero dicta lo siguiente:

“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.”(subrayado y negrilla fuera de texto).”

Aunado a lo expuesto, ha de decirse que revisada la documental allegada con el líbelo, se observa que si bien es cierto el título arrimado para el cobro judicial fue creado en la ciudad de Bucaramanga, también lo es el hecho que no se advierte la existencia de cláusula que indique clara e inequívocamente que el lugar del cumplimiento de la obligación ejecutada corresponde a esta municipalidad, véase para el efecto que el espacio para tal fin se encuentra sin diligenciar, es decir en blanco, de manera que el haber escogido el ejecutante como factor de conocimiento el lugar en donde debía cumplirse la obligación, tal manifestación carece de soporte en el título, además que ha de destacarse, que en el presente caso conforme se encuentra diligenciado el título valor, se puede concluir que el creador de la letra de cambio en mención, es el mismo obligado, eso es, la señora Azucena Guarín Basto, en la medida que al final del título figura

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2022-00195-00

el nombre del señor Luis Alfredo Esteban, pero éste no se cataloga en la misma literalidad del documento, como creador, girador u otro semejante, de manera que no se le puede dar esa condición, acotando que la ley no supone que ante la imposición de una firma, si ella llega a serlo, que se trate del creador, ya que la única suposición que establece la norma comercial en cuanto a la firma, es la de aval Art. 634 del C. Co., siendo así, no se puede dar esa categoría al nombre o firma ya descrita, entendiéndose por sustracción de materia, que quien creó la letra de cambio sostén de la presente acción, lo fue la misma obligada que como se sabe su domicilio es Floridablanca, de manera que siendo así, la competencia territorial debe definirse por el domicilio del creador del título, esto de la ejecutada, el cual, como ya se referenció corresponde a Floridablanca-Santander.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el domicilio de la ejecutada es el Municipio de Floridablanca - Santander, tal como lo dejó saber el apoderado de la parte activa en su escrito de subsanación de demanda, al Despacho no le queda otro camino que rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente a la Oficina de Reparto de Floridablanca - Santander para que sea asignada a los Juzgados Civiles Municipales de ese municipio, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por carencia de competencia –factor territorial-, la demanda EJECUTIVA instaurada por **LUIS ALFREDO ESTEBAN ESTEBAN** contra **AZUCENA GUARIN BASTO** por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la oficina judicial (reparto) de Floridablanca - Santander para que sea asignada al Juez Civil Municipal de dicha Localidad, previa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE¹,

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.50 del 19 de mayo de 2022.

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1751c60dd4608895d1311ff3214a34d2650062b23105fa3f415f35422474b457**

Documento generado en 18/05/2022 03:05:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**